

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 1 de 21

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)		

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	50000400300120160039200
Accionante	VILMA LILIANA GARZÓN ORTIZ
Accionado	CAFESALUD EPS
Derecho fundamental invocado	SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL

### 2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por la accionante directamente el día 10 de mayo de 2016.

#### 2.1. HECHOS

La accionante manifiesta que el 24 de octubre de 2015 ingreso a trabajar en la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA, la cual la afilia al régimen contributivo realizando sus aportes a SALUDCOOP EPS y que luego de la liquidación la siguieron atendiendo en CAFESALUD EPS.

Agrega que desde hace 7 años se encuentra en el régimen contributivo como beneficiaria de su esposo en SALUDCOOP EPS y desde el día en que ingreso a MIRO SEGURIDAD LTDA sigue en el régimen como cotizante.

La secretaria de CAFESALUD le informa que se encuentra fuera del sistema y que se encuentra en el régimen subsidiado en CAJACOPI por lo que no le pueden realizar los exámenes que necesita de manera urgente de acuerdo al estado de embarazo de alto riesgo.

En la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA le informan que puntualmente han venido realizando los pagos y le dan copia de las planillas de los pagos.



	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 2 de 21

## 2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna y Seguridad Social de la señora **VILMA LILIANA GARZON ORTIZ**.

## 2.3. PRETENSIONES

Tutelar su derecho fundamental a la vida digna, derecho del niño que está por nacer, mi derecho a la salud y seguridad social.

Ordenar que en un término no mayor de 48 horas CAFESALUD EPS realice los exámenes que le ordeno el ginecólogo de cervicometría y entregar los medicamentos que se necesiten durante su estado de embarazo.

## 3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 3.1. DE LA ADMISION

Con providencian de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	<b>CAFESALUD EPS:</b> EPS actual de la accionante, quien por traslado por asignación recibe a la usuaria, quien estaba afiliada a SALUDCOOP EPS – ahora en LIQUIDACION.
VINCULADOS	<b>EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION:</b> EPS elegida por la accionante
	<b>CORPORACION IPS CAFESALUD:</b> prestadora del servicio de salud
	<b>EMPRESA MIRO SEGURIDAD LTDA</b> – empleadora de la accionante
	<b>EPS CAJACOPI:</b> EPS a la que aparece afiliada la accionada en régimen subsidiado.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 3 de 21

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META:** A cargo del sistema de salud del régimen subsidiado.

### 3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	CAFESALUD EPS	1704	13/05/2016	17	Radicación directa
VINCULADOS	EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION	1705	13/05/2016	18	Correo certificado 472
	CORPORACION IPS CAFESALUD	1706	13/05/2016	19	Radiación directa
	CAJACOPI	1708	13/05/2016	20	Radicación directa
	MIRO SEGURIDAD LTDA	1707	14/05/2016	21	Radicación directa
	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	1709	16/05/2016	23	Correo electrónico

### 4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADO

Los siguientes accionados y vinculados en oportunidad rinden informes y manifiestan:

#### ACCIONADO

**SALUDCOOP EPS**

Guardo silencio

#### VINCULADOS

**CAJACOPI**

Fecha: 16/05/2016 Folio 25-32

El área de afiliaciones de CAJACOPI, informa que fue solicitado el traslado de la accionante por la EPS CAFESALUD sin que acompañe los soportes necesarios para realizar el traslado.

*M*

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 4 de 21

Señalan, que teniendo en cuenta que la accionante en la acción de tutela informa que escoge a CAFESALUD como su EPS se realizara el retiro, el que se verá reflejado en la página del Fosyga a partir del lunes 23 de mayo de 2016.

Solicita, se niegue la presente acción de tutela, en lo que corresponda a CAJACOPI, porque no vulneran ningún derecho a la accionante, por cuanto es la EPS CAFESALUD la que no ha realizado los trámites y procedimientos como lo ordena la ley.

Solicita, requerir a la EPS CAFESALUD para que preste los servicios médicos a la usuaria, y que como lo establece el instructivo DGGDS RS 001-2011 en la parte número 3. TRASLADO en la parte final del numeral establece que la nueva entidad garantizara el acceso de los servicios de salud que demandante el afiliado a partir de la fecha de afiliación, es decir, desde que la misma firma el formulario de afiliación.

Solicita, requerir a la EPS CAFESALUD para que registre la novedad de afiliación al Fosyga.

Acredita la calidad en que se actúa y anexa instructivo DGGDS RS 001-2011.

<b><u>MIRO SEGURIDAD LTDA:</u></b>	fecha	17/05/2016	Folio	33 a48
------------------------------------	-------	------------	-------	--------

Dan respuesta a la tutela, como empleadores anexando: copia del contrato de trabajo, copia de la afiliación a la EPS Cafesalud. Copia de pagos de la accionante y cámara de comercio de Miro.

<b><u>SECRETARIA DE SALUD</u></b>	Fecha	17/05/2016	Folio	49 a 52
-----------------------------------	-------	------------	-------	---------

**DEL META**

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 5 de 21

Revisada la base de datos Única de Afiliados BDUA del Fosyga se registra activo en la EPS CAFESALUD, régimen contributivo, es competencia de la EPS CAFESALUD garantiza el acceso efectivo y oportuno de los servicios de salud en su red prestadora o buscar una real alterna.

Al pertenecer la usuaria a régimen contributivo, de acuerdo a la ley 715 de 2015, la Secretaria de Salud del meta, solo es competente para la atención de la población pobre y vulnerable no afiliada.

Solicita la desvinculación de la entidad.

<b>EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>	Guardo silencio
<b>CORPORACION IPS CAFESALUD</b>	Guardo silencio

**5. PRUEBAS**

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

**ACCIONANTE:**

- Fotocopia del documento de identificación
- Certificado de aportes al sistema de seguridad social para VILMA LILIANA GARZON identificada con CC 40411761, para los periodos: 2016-04, 2016-02.
- Fotocopia del formulario único de inscripción de afiliación y novedades de SALUDCOOP de fecha recibido en EPS el 24 de octubre de 2015
- Solicitud de servicios expedido por la CORPORACIONIPS de la paciente VILMA ORTIZ GARZON, EPS CAFESALUD de fecha de atención 03/05/2016, servicios solicitados: HEMOGRAMA – POR. UROCULTIVO; FROTIS CAGINAL – FROTIS RECTA – TES O SILLVON, y servicios para PROGESTERONA MICRONIZADA 200 MG, solicitada por médico general. 

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 6 de 21

- Fotocopia de servicios solicitados de fecha 03/05/2016 por la médico general de la CORPORACION IPS, de CERVICOMETRIA.
- Fotocopia de servicios solicitados: INCAPACIDAD MEDICA POR 7 DIAS DX: AMENAZA DE PARTO PRETERMINO de fecha 03/05/2016, dada por médico general de la CORPORACION IPS.

**ACCIONADOS: CAFESALUD EPS**, guardo silencio.**VINCULADOS:****CAJACOPI: aporta:** - Certificado de estado de usuaria, accionante se vinculó el 02/03/2015 y retiro el 13/05/2016. – Instructivo DGGDS-RS-001-2011.**MIRO SEGURIDAD LTDA:** aporta:

- Copia contrato de trabajo de VILMA LILIANA GARZON a término fijo, suscrito el 24 de octubre de 2015.
- Copia del formulario único de inscripciones de afiliados y novedades No 300637070 de la afiliada- hoy accionante, con fecha recibido 24 de octubre de 2015.
- Certificación de aportes de la accionante al sistema de seguridad social, donde se demuestra el pago del aporte a salud, así:

<b>Periodo</b>	<b>EPS</b>
2015-11	SALUDOCOOP
2015-12	CAFESALUD
2016-01	CAFESALUD
2016-02	CAFESALUD
2016-03	CAFESALUD
2016-04	CAFESALUD
2016-05	CAFESALUD

**SECRETARIA DE SALUD DEL META:** Un folio de consulta FOSYGA donde registra afiliada en salud a EPS CAFESALUD.**OFICIOSAS: NA**

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 7 de 21

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

### 6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora VILMA LILIANA GARZON ORTIZ, informa en el escrito tutelar, que respecto de los servicios de salud, ha estado por cuenta de la EPS SALUDCOOP inicialmente como beneficiaria de su esposo y a partir del 24 de octubre de 2015 como cotizante, esta última condición probada documentalmente con la radicación del formulario de afiliación y los pagos del aporte realizados por el empleador.

La accionante recibió atención médica el día 03 de mayo de 2016, conforme los documentos allegados y de esta atención derivado la médica general, solicitud de servicios e incapacidad médica. La atención médica estuvo a cargo de la CORPORACIONIPS – operador del servicio de salud de la red de CAFESALUD.

Al momento de que la accionante pide la autorización para cita para la realización de los exámenes solicitados por la médica general, le informan que no es posible, por estar fuera del sistema de CAFESALUD EPS y encontrarse afiliada al régimen subsidiado en CAJACOPI.

La EPS CAFESALUD – accionada no presento informe, solicitado con la admisión de la acción, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de veracidad a los hechos de la acción.

*J*

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 8 de 21

En consulta realizada por el despacho a la base pública del FOSYGA, al momento de admitir la acción, se encontraba la usuaria con datos de afiliación como activo en CAJA COMPENSACION FAMILIA CAJACOPI ATRALNTICO en régimen SUBSIDIADO desde el 02 de marzo de 2015 y al momento del fallo, como ACTIVA en CAFESALUD EPS en régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE.

La accionante se afilió al sistema de seguridad social en salud a la EPS SALUDCOOP el 24 de octubre de 2015 y fue trasladada por asignación al liquidarse dicha EPS a la EPS CAFESALUD.

**6.3. PROBLEMA JURIDICO**

¿La EPS CAFESALUD vulneró a la accionante el derecho a la salud, al no autorizar la realización de los exámenes solicitados por el médico general del operador su red prestadora del servicio (Corporación IPS), quien la atendió en consulta general el día 03 de mayo de 2016, argumentando que la usuaria se encontraba fuera del sistema de la EPS al estar afiliada al régimen subsidiado con CAJACOPI?

**6.4. TESIS DEL DESPACHO**

El despacho, sostendrá fáctica y normativamente, que la EPS CAFESALUD si vulneró el derecho fundamental de la salud, la vida y seguridad social de la accionante, al fundamentar la negativa de autorizar cita para los exámenes solicitados por un médico de su red prestadora de salud, aduciendo que la usuaria se encontraba afiliada al régimen subsidiado, al estar obligada la EPS a la actualización de datos y al ser responsables de los inconvenientes provocados a los usuarios causados por información errada o imprecisa dentro de sus bases de datos y la base de datos de consulta de FOSYGA, lo que afecta los derechos personalísimos

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 9 de 21

de la accionante, más cuando ya se había producido atención por parte de la misma EPS.

Para resolver el caso, se analizará (i) el derecho de salud como derecho fundamental (ii) la continuidad de la prestación del servicio ante la liquidación de una EPS, (iii) Derecho al habeas data en bases de datos de entidades del sistema general de seguridad social en salud, responsabilidad y obligación de las EPS, sin que sea fundamento de negación de los servicios requeridos

## 6.5. ARGUMENTOS

(i) Derecho de salud en Colombia, su carácter de fundamental:

La normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49<sup>1</sup> y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción

<sup>1</sup> **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 10 de 21

constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud ,el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales. .

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 11 de 21

(ii) Continuidad en la prestación del servicio de salud por EPS a usuarios asignados

El decreto 3045 de 2013, expedido por el Ministerio de salud y protección social de Colombia, tiene por objeto establecer unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones, teniendo como consideraciones, la responsabilidad del Estado de garantizar el acceso al servicio de salud de la población Colombiana, cuya operación se puede ver afectada por algunas circunstancias, provocando que las entidades promotoras de salud se retiren o se liquiden voluntariamente, o se les revoque su autorización de funcionamiento o del certificado de habilitación para el régimen subsidiado o su intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia nacional de Salud, lo que puede generar dificultades en la continuidad del aseguramiento a los afiliados.

Por lo que, se estableció un mecanismo único y excepcional para el traslado de los afiliados de las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y régimen que operen.

Se definió en su artículo 2. Asignación de afiliación, siendo el mecanismo excepcional y obligatorio de asignación y traslado de los afiliados de la EPS que se encuentre en algunas de las situaciones antes señaladas a las que operen en el mismo municipio o departamento, sin que ninguna este habilitada o autorizada para negarse a recibir los afiliados asignados.

Dicho decreto establecido las obligaciones de las entidades promotoras de salud que recibe a los afiliados, siendo además de sus obligaciones propias las definidas en el artículo 5º, las obligaciones de la entidades promotoras de salud que asignan a sus afiliados, las obligaciones de recaudo y compensación u las obligaciones de los empleadores y trabajadores independientes – artículo 8º -; quienes no pueden suspender el pago de la cotización a la entidad promotora de salud que haya sido objeto de la



revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención forzosa administrativa para liquidar, retiro o liquidación voluntaria, hasta tanto no se haga efectivo el traslado del afiliado y de su grupo familiar, momento a partir del cual las cotizaciones deberán efectuarse a la entidad promotora de salud receptora y esta será responsable de la prestación de los servicios de salud.

(iii) Derecho<sup>2</sup> al habeas data en bases de datos de entidades del sistema general de seguridad social en salud, responsabilidad y obligación de las EPS, sin que sea fundamento de negación de los servicios requeridos:

*Atendiendo la necesidad de unificar la información de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales- así como la obligación del Estado, a través la Dirección del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de “[d]efinir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales” (Artículo 42.6 de la Ley 715 de 2001), se creó la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) a cargo del FOSYGA.*

*La Sentencia T-1038 de 2010 aclaró que dicho sistema tecnológico “contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales-, lo que permite verificar de manera fácil y adecuada los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas frente a su*

<sup>2</sup> Sentencia T-175/15. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Expediente T-4612661



*afiliación al sistema, permitiendo alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones de dirección y regulación del sistema, al igual que el manejo del flujo de recursos”.*

*De conformidad con el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 1344 de 2012, en concordancia con el Artículo 1° de la Resolución 216 de 2011 del Ministerio de Protección Social, la información consignada por el FOSYGA corresponde a la que remiten todas las entidades que realizan afiliaciones al sistema. De allí que, como lo afirmó esta Corporación, estas últimas son las responsables de mantener actualizadas sus propias bases de datos con la totalidad de la información generada desde el momento de la afiliación o celebración o prórroga de un plan adicional de salud o cualquier novedad, así como de su calidad, en virtud del Artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido clara en advertir la obligación que asiste a las administradoras de información de usuarios del servicio médico de actualización de datos, por lo que de ninguna manera podrá trasladarse la carga al usuario. Sobre el particular, este Tribunal ha explicado los parámetros que deben regir la Administración de bases de datos de las entidades prestadoras de salud. Al respecto, en Sentencia T-360 de 2005 sostuvo:*

*“En suma, esta Corporación ha determinado que las empresas que prestan servicios de salud tiene el deber de custodiar, conservar y actualizar las bases de datos de los ciudadanos que se encuentran afiliados al sistema. Lo anterior por cuanto la prestación efectiva*

*M*

**información" [35].**

*"En este orden de ideas, encuentra la Corte pertinente recordar a La Nueva E.P.S. que para hacer cierto el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y garantizar a todos los habitantes su derecho irrenunciable a la seguridad social, es necesario, por parte de las entidades que administran bases de datos de sus usuarios, que los procesos de almacenamiento y circulación interna de información se realicen de forma completa, oportuna y actualizada, junto con la implementación de instrumentos eficaces dirigidos a que los afiliados ejerzan las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de dicha*

*de los errores en su manejo:*

*Además, se responsabiliza a las administradoras de la información*

**usuarios del Sistema" [34].**

*"A la luz de este caso, una vez más pone de presente la Corte que el desorden administrativo en la base de datos y de información del I.S.S., no puede ser padecido por los beneficiarios del Sistema, quienes no deben asumir con su vida y su salud la imprevisión y la desinformación en la prestación del servicio, pues ello insoslayablemente repercute en los derechos fundamentales de los*

*repercuten en el goce de derechos fundamentales de los usuarios:*

*Aunado a lo anterior, la Corte ha sostenido que los errores o deficiencias de la administración de dichas bases de datos*

*entidades administran." (Subrayado fuera del texto original)*

*del servicio de salud depende en gran medida de los datos que estas*

Código: SIN Versión: 01 Página 14 de 21	<b>SENTENCIA</b>	 <p>Consejo de Estado                  Primer Magistrado                  - Villavicencio -                  Oficina Municipal</p>
	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 15 de 21

*En virtud de lo expuesto, las administradoras de salud son responsables de los inconvenientes provocados a los usuarios causados por información errada o imprecisa dentro de sus bases de datos afecta sus derechos personalísimos.*

## 7. CONCLUSION

Quedo expuesto en la presentación del caso y como hecho relevante demostrado, y sin que la accionada EPS CAFESALUD hubiera entrado en controversia al darse aplicación al artículo 2 del decreto 2591 de 1991, veracidad de los hechos, al no presentar el informe solicitado, que la accionante VILMA LILIANA GARZON ORTIZ, se afilio a la EPS SALUDCOOP desde el 24 de octubre de 2015, como COTIZANTE al ingresar a laboral con la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA, permaneciendo en dicha entidad promotora de salud, al estar afiliada a ella inicialmente como beneficiaria.

Es sabido, que la entidad promotora de salud – SALUDCOOP – fue intervenida forzosa administrativa para ser liquidada por la Superintendencia Nacional de salud, mediante la Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 800.250.119-1, por lo que, en aplicación al decreto 3045 de 2013 hubo asignación de sus afiliados a la EPS CAFESALUD.

Es si, que la accionada al encontrarse afiliada a la EPS SALUDCOOP para el 24 de noviembre de 2015, fecha en que se ordena la toma de posesión

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 16 de 21

inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de SALUDCOOP, fue asignada a la EPS CAFESALUD, quien tiene dentro de sus obligaciones la prestación del servicio en salud.

Sin embargo y pese a haber sido atendida por cuenta de la EPS asignada (CAFESALUD) el día 03 de mayo de 2016, a través de un prestador de salud de su red – CorporaciónIPS, esta continuidad y garantía de atención fue irrumplida cuando la accionante acude a que le sean autorizada cita para la realización de los exámenes ordenados por la médica general, con el argumento que se encontraba fuera del sistema y afiliada a CAJACOPI en régimen subsidiado.

Resulta tal argumento apartado de la obligación y responsabilidad de las entidades prestadora de salud del manejo de las bases de datos de la información de los usuarios del sistema de salud, por lo que, los errores e imprecisiones no deben trasladarse a los usuarios representado en la negativa a la autorización de los servicios.

No es suficiente, en aquel que tiene la posición dominante el servicio de salud, negar su prestación, por la información contenida en una base de datos, cuando son las mismas entidades prestadoras de salud las responsables de mantener actualizadas estas bases de datos y aun más cuando tienen en custodia los documentos que evidencian la afiliación al sistema de seguridad social en salud en la EPS escogida por el afiliado, corresponde a las entidades prestadoras de salud, verificar si la información contenida en las bases de datos corresponde a la realidad, lo que deben hacer de manera inmediata se advierta la situación en prevalencia del derecho fundamental de la salud y hasta de la vida misma del afiliado.

No es aceptable, que aun advirtiendo la situación, referida esta como la información que reposa en bases de datos propias de la EPS – e incluso FOSYGA, se asuma una postura pasiva respecto de su obligación de

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 17 de 21

prestación del servicio de salud, para que sea el afiliado – incluso por vía constitucional solicite el restablecimiento de sus derechos por información errada o imprecisa en bases de datos, como aquí ha ocurrido, pues no se tiene respuesta alguna de la EPS frente al asunto, pese a que fue notificada de la admisión de la acción.

Lo ocurrido, entonces, descende a que en las bases de datos consultadas por la funcionaria o empleada de la EPS CAFFESALUD al momento de solicitar la accionante la cita para el examen solicitado por la médica general adscrita a operador de salud de la red de CAFESALUD, esta registra como afiliada a CAJACOPI en régimen subsidiado y es que efectivamente, en la base de datos del FOSYGA, esta era la información relacionada, pues incluso al momento de admitirse la acción, el Despacho hace la consulta y esta es la registrada, pero omitió la EPS accionada, el hecho que para que la usuaria estuviera solicitando autorización para exámenes, esta misma EPS le había autorizado la atención por medicina general, evidenciándose la ausencia de control y manejo de la información en la EPS, lo que en definitiva no puede afectar al usuario en garantía de la atención continua, más cuando, existe evidencia que la usuaria se afilio como cotizante desde el 24 de octubre de 2015, lo que no fue tenido en cuenta por la EPS, siendo su responsabilidad.

Ahora, si quien indica a la usuaria, que no es posible la autorización solicitada por haber evidenciado que aparece afiliada a CAJACOPI en régimen subsidiado, debió realizar todas las acciones tendientes a clarificar la situación de la usuaria, lo que no hizo, siendo este el camino inequívoco que conduce a la vulneración de los derechos a la accionante, cuando ya venía prestándosele el servicio de salud, y no inquieto a quien atiende a la usuaria, del motivo de la situación, y de manera contundente no procedió a la autorizar el servicio ordenado y solicitado.

Para el momento de esta decisión, al consultar nuevamente la base de datos publica del Fosyga, se advierte que fue corregida la información de

la afiliación de la accionante, registrando estado activo, entidad CAFESALUD EPS, régimen Contributivo y fecha de afiliación a la entidad como cotizante el 01/05/2016, lo que no es congruente con lo probado en el expediente, por lo menos que se afilio desde el 24 de octubre de 2015, y sin que se hubiera demostrado que efectivamente en algún momento estuviera afiliada al régimen subsidiado, así CAJACOPÍ indique que, no se había realizado el trámite de traslado de EPS por ausencia de documentos no aportados por la EPS CAFESALUD, por la sencilla razón que, la accionante manifiesto que llevaba aproximadamente 7 años afiliada a salud con SALUDCOOP como beneficiaria de su esposo y desde el 24 de octubre de 2015 como cotizante, y sin que esto hubiera sido desvirtuado. CAJACOPÍ indica que la usuaria estuvo afiliada en régimen subsidiado desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 13 de mayo de 2016, negándose la movilidad a la EPS CAFESALUD, por falta de requisito, pero hace el retiro de la EPS CAJACOPÍ por la manifestación en esta tutela por parte de la accionante que escoge como EPS a CAFESALUD, olvidando o no teniendo en cuenta CAJACOPÍ, que la usuaria fue asignada como afiliada de SALUDCOOP a CAFESALUD, ante la intervención administrativa a SALUDCOOP, pues ella escogió esta EPS desde el 24 de octubre de 2015 a donde se afilio, es decir, CAJACOPÍ no tiene en cuenta, que se estaría hablando de una de afiliado movilidad entre regímenes, del subsidiado al contributivo.

En definitiva, lo probado asiste a la razón de los documentos y dicho de la accionante, en que esta se afilio como cotizante a EPS SALUDCOOP el 24 de octubre de 2015 y por asignación de afiliación a la EPS CAFESALUD, esta debió garantizar la continuidad del servicio y es responsable de la información en la base de datos que de cuenta de su afiliación al sistema de seguridad social en salud, sin que esté permitido negar la prestación del servicio por errores o inconsistencias en estas bases de datos, en fin lo que da cuenta del derecho al servicio en dicha EPS es la afiliación, lo que esta demostrado desde el 24 de octubre de 2015 y la EPS, al ser

Código: SIN Versión: 01 Página 18 de 21	<b>SENTENCIA</b>	
	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:  
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 19 de 21

custodio de la información tiene otras fuentes para constatar la situación de la usuaria y debe acudir a ella, para de manera inmediata resolverle a la usuaria y esto de manera seria y sin dilación alguna, e incluso de existir registros diferentes en las bases de datos por el medio más expedito tratar la situación con la EPS que se presente, siempre en pro de los derechos fundamentales de los usuarios.

Robustece el argumento, con la prueba aportada por el empleador de la accionante, quien inicio a pagar el aporte para el periodo 11 de 2015, es decir, noviembre, ante la afiliación el 24 de octubre de 2015, a la EPS SALUDCOOP (escogida y afiliada, según formulario único) y luego, por la asignación de la afiliada a CAFESALUD, continuo haciendo el pago de los aportes, sin que se advierta situación diferente, conduciendo a extraer de tal medio de prueba, que si ocurrió la afiliación el 24 de octubre de 2015 y no como aparece registrado hoy en la base de datos, como tampoco, del trámite de traslado que aduce CAJACOPI para la EPS CAFESALUD, cuando la usuaria fue asignada a ella, por la intervención de la EPS SALUDCOOP, como ya se explicó.

Tal proceder deberá ser aplicado a las situaciones similares que se presenten por la responsabilidad que tienen frente al servicio de salud, así como deben verificar la situación del usuario en sitio o al momento de evidenciar la información en bases de datos y proceder a corregir dicha información con tiempos reales y siempre en prevalencia el derecho a la salud del usuario.

Para finalizar, se advierte de los documentos aportados por la accionante, que la atención medica deriva incapacidad por “amenaza de parto pretermino”, según Diagnostico de la médico general, por lo que, la EPS deberá dar aplicación a la atención del proceso de gestación, parto y puerperio y Atención prenatal.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 20 de 21

## 8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AMPARAR el derecho a la salud invocado por la accionante VILMA LILIANA GARZON ORTIZ.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS CAFESALUD que el término perentorio e improrrogable de 48 horas, AUTORICE la realización de los exámenes y la entrega de los medicamentos ordenados por la médico general conforme solicitud de servicios de fecha 03 de mayo de 2015.

Tener en cuenta, que de tratarse de procedimiento y tecnologías no cubiertas por el POS, la EPS podrá repetir al FOSYGA el pago del cubrimiento realizado.

TERCERO.- ORDENAR a la EPS CAFESALUD, que el término perentorio e improrrogable de 48 horas, remita, de conformidad con el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 1344 de 2012, en concordancia con el Artículo 1° de la Resolución 216 de 2011 del Ministerio de Protección Social, a quien corresponda, la información real a la afiliación de la accionante a la EPS en régimen contributivo, desde el 24 de octubre de 2015, para que sea consignada por el FOSYGA.

CUARTO.- ORDENAR a la EPS CAFESALUD, dar aplicación de la resolución No 5592 del 24 de diciembre de 2015, vigente a partir del 1° de enero de 2016, mediante la cual se actualiza íntegramente el Plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del sistema de seguridad social en salud, de los artículo 28. Atención Integral del proceso de gestación, parto y puerperio y artículo 75. Atención prenatal.



QUINTO. - ORDENAR a la EPS CAFESALUD para que previo a negar la prestación de un servicio o tecnología, ante la consulta en base de datos, verificar por otros medios y con los documentos e información bajo su custodia la real situación del usuario, dejando registro de ello y procediendo de manera diligente para la corrección ante errores o imprecisiones en las bases de datos.

SEXTO.- ORDENAR a la EPS CAFESALUD, ante su obligación de consignar información fidedigna en las bases de datos y de mantenerlas actualizadas, proceder a actualizar la informar ante el Fosyga, de manera que no ocurra la situación presentada con la accionante, con ningún otro usuario afiliado a la entidad promotora de salud.

LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

